

207

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 002117 DE

09 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 118305 del 21 de junio de 2016, Richard Zárate Martínez, con c.c. 73143527, presentó queja en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA, identificada con el NIT 830011670-3, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La parte querellante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA consistentes en haberle desvinculado laboralmente sin autorización del Ministerio del Trabajo, encontrándose en condición de debilidad manifiesta (f.1-16).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 2191 del 22 de agosto de 2016 (f.17), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA.
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 28 de agosto de 2016 (f.33) admitió la querella y asumió conocimiento de la misma y del Auto de Asignación, resolviendo en dicho acto administrativo archivar la querella debido a que la empresa querellada fue incurso en un proceso de concordato bajo la Ley 222 de 1995, encontrándose intervenida desde el año 2005.
3. En el acto administrativo anterior el Inspector 27 de Trabajo argumentó que *"ARTICULO SEGUNDO: Proceder al archivo del expediente toda vez que se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, que la empresa querellada se encuentra intervenida desde el año 2005 bajo la Ley 222 de 1995. De otra parte se observa en la página 5 del certificado que mediante oficio No.11280 del 14 de octubre de 2004 de radicado 1969 E.D. se registra el inicio del trámite de extinción del derecho de dominio respecto de la hoy Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COPSERVIR Ltda. Y que posteriormente en octubre de ese año se declara que el trámite de extinción de dominio continuará sobre los activos, respecto de los cuales se mantiene la medida cautelar decretada y que están a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud del inciso 3, del artículo 12, de la Ley 793 de 2002. Ante esta situación el Ministerio del Trabajo queda limitado en su actuación toda vez que el Agente de Intervención funge como Juez del proceso con facultades para actuar sin autorizaciones previas de Autoridad Administrativa alguna.*

f

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA.

ARTICULO TERCERO: Es así que dado que la empresa querellada se encuentra intervenida desde el año 2005 bajo la Ley 222 de 1995, lo único que puede hacer este Ministerio referente a la queja presentada, es darle traslado e informar al Agente Especial para lo de su competencia y comunicar lo actuado al querellante.

La Ley 222 de 1995 en su Artículo 98. **CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA**, establece:
"La Superintendencia de Sociedades en la providencia que ordene la apertura del trámite del concordato deberá:"

(...)

"6. Ordenar de inmediato a la Cámara de Comercio la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil o en la oficina correspondiente del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, las cuales, en adelante, deberán anunciarse siempre con la expresión "en concordato".

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones concordatarias se sujetará a las reglas establecidas en esta ley." (negritas no son del texto original)"

4. Mediante oficio de consecutivo No. 7311000-160111 del 7 de septiembre de 2016 (fs.35-36) se dio respuesta inicial a la parte querellante sobre su denuncia, a la luz de la Ley 1755 de 2015, en el que se le explicó el estado en que se encuentra la empresa Cooperativa Multiactiva De Servicios Solidarios- "Copservir Ltda., y cual sería la actuación del Ministerio del Trabajo ante dicha situación, así:

"2. Al recabar la información de la empresa querellada en el Registro Único de Cámara de Comercio se pudo constatar que la empresa Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COPSERVIR Ltda. Se encuentra en estado de intervención forzosa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, desde el año 2005.

3. De otra parte se observa en la página 5 del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, que mediante oficio No.11280 del 14 de octubre de 2004 de radicado 1969 E.D. se registra el inicio del trámite de extinción del derecho de dominio respecto de la hoy Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COPSERVIR Ltda. y que posteriormente en octubre de ese año se declara que el trámite de extinción de dominio continuará sobre los activos, respecto de los cuales se mantiene la medida cautelar decretada y que están a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud del inciso 3, del artículo 12, de la Ley 793 de 2002. Ante esta situación el Ministerio del Trabajo queda limitado en su actuación toda vez que el Agente de Intervención funge como Juez del proceso con facultades para actuar sin autorizaciones previas de Autoridad Administrativa alguna.

4. Dado que la empresa querellada se encuentra intervenida desde el año 2005 bajo la Ley 222 de 1995, lo único que puede hacer este Ministerio referente a la queja presentada por Usted, es darle traslado e informar al Agente Especial para lo de su competencia.

La Ley 222 de 1995 en su Artículo 98. **CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA**, establece:

"La Superintendencia de Sociedades en la providencia que ordene la apertura del trámite del concordato deberá:"

(...)

"6. Ordenar de inmediato a la Cámara de Comercio la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil o en la oficina correspondiente del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, las cuales, en adelante, deberán anunciarse siempre con la expresión "en concordato".

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones concordatarias se sujetará a las reglas establecidas en esta ley." (negritas no son del texto original)

Igualmente se establece en la SECCION III lo siguiente:

"Efectos de la Apertura del Concordato

Artículo 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA.

A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el Juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas." (negrilla fuera de texto)

5. Por último, la Resolución 0318 del 2 de mayo de 2005 por medio de la cual la Superintendencia de Economía Solidaria ordena la toma de posesión para administrar la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COPSERVIR Ltda., dispone en su artículo séptimo del resuelve las medidas preventivas (pg.5) que en el **literal d)** reza: " La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995." Por su parte el **literal e)** reza: " La advertencia que, en adelante, no se podría iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;". El **literal k)** reza: "La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el Decreto 2211 de 2004;"

Como se ilustra en los puntos anteriores es el **Agente Especial de Intervención, Andrés Hernández Bohmer**, el que tiene la facultad otorgada por Ley para resolver cualquier situación relacionada con la empresa Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COPSERVIR Ltda., en consecuencia le daremos traslado de su queja para lo de su competencia y es a él a quien debe remitirse para cualquier asunto o inquietud de su parte."

5. A folio 36 se observa el oficio devuelto a la Inspección 27 de Trabajo bajo el código "No existe Número", en dos intentos de entrega. La respectiva certificación expedida por la empresa de servicios postales se observa a folios 37-38 del expediente.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA.

6. Mediante Auto de Trámite del 20 de febrero de 2017 (f.39) el Inspector 27 de Trabajo resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: Dar traslado e informar al Agente Especial para lo de su competencia la querrela del señor Richard Zarate Martínez de conformidad con la Ley 1437 de 2011. ARTICULO SEGUNDO: Proceder al archivo del expediente 118305 del 21 de junio de 2016, toda vez que se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, que la empresa querrelada se encuentra intervenida desde el año 2005 bajo la Ley 222 de 1995. De otra parte se observa en los documentos adjuntados por el querellante y sus peticiones que existe una controversia entre las partes que el Ministerio del Trabajo no es el facultado para resolver, siendo ello resorte de la justicia laboral ordinaria, según lo establece el artículo 485 y 486 del C.S.T. y la Ley 1610 de 2013."*
7. En consecuencia de lo anterior, se remitió copia de la querrela 118305 del 21 de junio de 2016 al Agente Especial, Andrés Hernández Bohmer, con c.c. 16723294. El oficio 7311000-17751 del 13 de marzo de 2017 y sus anexos (fs. 50-67) fueron devueltos a la Inspección 27 de Trabajo bajo el código "No existe Número". La respectiva certificación expedida por la empresa de servicios postales se observa a folios 68-69 del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

09 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por Richard Zárate Martínez, con c.c. 73143527, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio así como la situación jurídica de la empresa querellada, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA, identificada con el NIT 830011670-3, aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 28 de agosto de 2016 (f.33) resolvió que era procedente archivar la querella debido a que la empresa querellada fue incurso en un proceso de concordato bajo la Ley 222 de 1995, encontrándose intervenida desde el año 2005.
- En la página 5 del certificado de Cámara de Comercio se registra que mediante oficio No.11280 del 14 de octubre de 2004 de radicado 1969 E.D. se registra el inicio del trámite de extinción del derecho de dominio respecto de la hoy Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COPSERVIR Ltda. Y que posteriormente en octubre de ese año se declara que el trámite de extinción de dominio continuará sobre los activos, respecto de los cuales se mantiene la medida cautelar decretada y que están a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud del inciso 3, del artículo 12, de la Ley 793 de 2002 (f.20).
- Ante esta situación el Ministerio del Trabajo queda limitado en su actuación toda vez que el Agente de Intervención funge como Juez del proceso con facultades plenas para actuar sin autorizaciones previas de Autoridad Administrativa alguna. Igual que sucede en los casos de Reorganización o Liquidación de empresas por insolvencia económica.
- Mediante oficio de consecutivo No. 7311000-160111 del 7 de septiembre de 2016 (fs.35-36) se dio respuesta inicial a la parte querellante sobre su denuncia, a la luz de la Ley 1755 de 2015, en el que se le explicó el estado en que se encuentra la empresa Cooperativa Multiactiva De Servicios Solidarios- "Copservir Ltda.
- La Ley 222 de 1995 en su Artículo 98. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA, establece:

"6. Ordenar de inmediato a la Cámara de Comercio la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil o en la oficina correspondiente del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, las cuales, en adelante, deberán anunciarse siempre con la expresión "en concordato".

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones concordatarias se sujetará a las reglas establecidas en esta ley." (negrillas no son del texto original).
- la Resolución 0318 del 2 de mayo de 2005 por medio de la cual la Superintendencia de Economía Solidaria ordena la toma de posesión para administrar la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COPSERVIR Ltda., dispone en su artículo séptimo del resuelve las medidas preventivas (pg.5) que en **el literal k) reza:** "La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el Decreto 2211 de 2004;"
- La Inspección 27 de Trabajo remitió copia de la querella 118305 del 21 de junio de 2016 al Agente Especial, Andrés Hernández Bohmer, con c.c. 16723294. El oficio 7311000-17751 del 13 de marzo de 2017 y sus anexos (fs. 50-67) fueron devueltos a la Inspección 27 de Trabajo bajo el código "No existe Número". La respectiva certificación expedida por la empresa de servicios postales se observa a folios 68-69 del expediente.
- Así las cosas, se encuentran méritos para archivar el expediente contentivo de la querella recibida en este Ministerio bajo radicado 198832 del 19 de octubre de 2015.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA., por los motivos sustentados, se ordena archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 118305 del 21 de junio de 2016, presentada por Richard Zárate Martínez, con c.c. 73143527, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

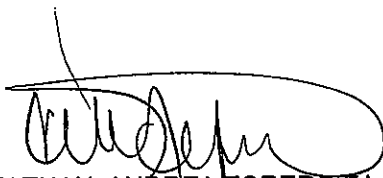
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- "COPSERVIR LTDA, identificada con el NIT 830011670-3, fungiendo como Agente Especial, Andrés Hernández Bohmer, con c.c. 16723294, con última dirección de notificación judicial conocida en la Calle 13 No. 42-10 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: RICHARD ZÁRATE MARTÍNEZ con dirección de Notificación Diagonal 29 E No. 47-47, Barrio Nuevo Bosque, Cartagena - Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control